

**ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA 1975
CARRERA 46 No 22 B 20 Oficina 315 SALITRE OFFICE BOGOTA.
TEL 3583969 CELULAR 321 2020975**

**SEÑOR;
JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE IBAGUE
LA CIUDAD.**

**REF. RESTITUCION.
DE. MARCELA RESTREPO VILLEGAS
CONTRA; ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN
No 2020 0521**

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION contra el auto por medio del cual se tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada para que se revoque y en su lugar se dicta la sentencia que corresponda:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamento mi inconformidad en dos aspectos:

PRIMERO: El auto admisorio de la demanda fue proferido por su despacho el 16 de diciembre de 2020, notificado por estado el 18 de diciembre de 2010, quedando en firme el día 14 de enero del año 2021, la notificación personal de la demanda fue realizada en el inmueble objeto de la restitución demandada, el 15 de enero de 2021 de conformidad con la guía No 12824 del servicio postal autorizado UNO A DATA SERVICIOS S A S, la cual fue debidamente suscrita por la persona que recibió la notificación, ilegible, con C. C. No 65 736 368, a la cual se le adjunto copia de la demanda, del contrato de arrendamiento, del auto admisorio recibo de pagos de renta y cartas de envió de los títulos de arrendamientos de los meses anteriores a los alegados en la demanda, quedando debidamente notificada la demandada de la demanda, no sobra señalar que la notificación se realizó en el inmueble objeto de la restitución en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 384 numeral 2 del C G del P.

El termino para contestar la demanda venció en silencio solo hasta el 8 de marzo de 2021 fue contestada, un mes y unos días después de vencido el término, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de fondo. obsérvese las fechas de

autenticación del poder, de las certificaciones allegadas con la contestación, del certificado de libertad, anexas a la contestación, todas por fuera del término, para contestar y excepcionar.

El apoderado de la demandada acepta el recibo de la notificación y disculpa a su representada señalando que "... por motivos de salud, y no tener acceso físico a las instalaciones del almacén, se da por enterada de la notificación del auto admisorio en su contra y procede a la contestación" Hecho este que pone de presente que si recibió la notificación personal de la demanda como se ha indicado anteriormente, y que el conocimiento del proceso lo tuvo a través de los documentos enviados en esta.

Por estas razones y con fundamento en el numeral tercero del mismo artículo 384 del C G. del P. es del caso solicitarle respetuosamente proferir la sentencia ordenando la restitución del inmueble.

SEGUNDO: Igualmente, es del caso, señalar que en auto admisorio de la demanda en su numeral 4 lo mismo que el mismo artículo citado, anteriormente, se señala, que si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, este no será oído en el proceso si no hasta tanto demuestre que ha consignado a ordenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedido por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos a favor de aquel, es decir que se encuentre al día en pago del arrendamiento. El demandado en la contestación de la demanda no acredita para ser oído el pago de las rentas por los meses de mayo que consigno incompleto, solo consigno la suma de \$ 442.000oo y de junio y julio del año 2020. Si consideraba por cualquier circunstancia no deberlos a debido consignarlos y pedir su retención, so pena de no ser escuchado en el proceso. Al no haber consignado estas rentas y pedido su retención no puede ser oído y en consecuencia es del caso proferir igualmente la sentencia que corresponda.

Por último, debo señalar que la demandada no fue notificada por conducta concluyente, si no personalmente en el inmueble arrendado ya que, para la notificación, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considera como dirección de la arrendataria la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa, hecho este ultimo que nunca ha sucedido. El conocimiento de la existencia del proceso de parte de la demandada y por ende del auto admisorio de la demanda y sus anexos se hizo mediante la notificación recibida en el inmueble arrendado.

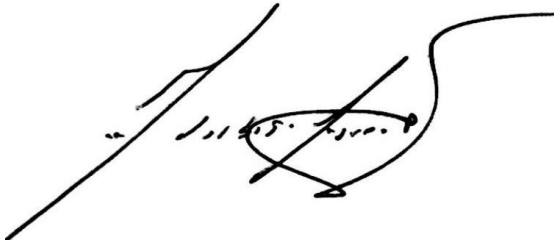
Téngase en cuenta señor juez que los términos señalados en el Código General del Proceso, para la realización de actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

No comparto la constancia secretarial de junio 4 de 2021 que señala “En marzo 15 de la anualidad, venció el término a la demandada para notificarse personalmente, no lo hizo. Allego escrito en marzo 8 “. Porque la demandada ya estaba notificada personalmente desde el 15 de enero de 2021, como se ha indicado y probado.

Sírvase señor juez tener como prueba de la notificación, mi memorial del 1 de marzo de 2021 y sus anexos en donde aparece los tramites de la notificación personal de la demanda a la demandada y la certificación del recibo del mismo

Por todo lo anterior ruego se revoque el auto impugnado y se profiera la sentencia disponiendo la restitución del inmueble.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adalberto Figueredo Parrado', written over a horizontal line.

ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO
T.P. No 21.067 del C S de la J.
C.C. ANAO 19 129 408 DE Bogotá